g) la entidad llevará a cabo con frecuencia un riguroso programa de simulaciones de casos extremos y los resultados de estas pruebas serán revisados por la alta dirección y quedarán reflejados en las políticas que se establezcan y en los límites que se fijen;

h) la entidad de crédito deberá llevar a cabo, en el marco de su procedimiento periódico de auditoría interna, un examen independiente del sistema de medición de riesgos. Dicho examen deberá incluir tanto las actividades de las unidades de negociación como las actividades de la unidad independiente de control del riesgo;

i) con periodicidad al menos anual, la entidad de crédito deberá efectuar un examen de su sistema de gestión del riesgo; y

j) los modelos internos se ajustarán a los requisitos establecidos en los puntos 40 a 42 de la parte 6 del anexo III.

17. El cálculo de la variación potencial del valor se someterá a los siguientes criterios mínimos:

a) cálculo como mínimo diario de la variación potencial del valor;

b) intervalo de confianza asimétrico del 99 %;

c) un periodo de liquidación equivalente a 5 días, excepto en el caso de las operaciones distintas de las operaciones con compromiso de recompra de valores o las operaciones de préstamo de valores o de toma de valores en préstamo, para las cuales se utilizará un periodo de liquidación equivalente a 10 días;

d) un periodo de observaciones históricas de al menos un año, salvo en caso de que se justifique un periodo de observaciones más corto debido a un aumento significativo de la volatilidad de los precios; y

e) actualización trimestral de datos.

18. Las autoridades competentes exigirán que el modelo interno de medición del riesgo englobe un número de factores de riesgo suficiente para contemplar todo riesgo importante de precios.

19. Las autoridades competentes podrán permitir a las entidades de crédito el uso de correlaciones empíricas dentro de las categorías de riesgos y entre las mismas siempre y cuando obtengan garantías de que los sistemas de la entidad de crédito para la medición de las correlaciones son adecuados y se aplican en su totalidad.

20. El valor de exposición plenamente ajustado (E*) para las entidades de crédito empleando el método de modelos internos se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$E^* = \max\left\{0, \left[\left(\sum E - \sum C\right) + (\text{VaR resultado de los modelos internos})\right]\right\}$$

Cuando las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo a los artículos 78 a 83, E será el valor de exposición para cada exposición por separado conforme al acuerdo que se aplicaría en ausencia de la cobertura del riesgo de crédito.

Cuando las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas se calculen con arreglo a los artículos 84 a 89, E será el valor de exposición para cada exposición por separado conforme al acuerdo que se aplicaría en ausencia de la cobertura del riesgo de crédito.

C será el valor de los valores o materias primas prestadas, compradas o recibidas o el efectivo prestado o recibido con respecto a cada una de dichas exposiciones.

Σ(E) será la suma de todos los Es conforme al acuerdo.

Σ(E) será la suma de todos los Cs conforme al acuerdo.

21. Al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo empleando modelos internos, las entidades de crédito utilizarán los resultados del modelo correspondientes al anterior día hábil.

1.3.2. Cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas para las operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo y/u otras operaciones vinculadas al mercado de capitales y contempladas en acuerdos marco de compensación

Método estándar

22. E*, calculado con arreglo a los puntos 5 a 21, se considerará el valor de exposición de la exposición frente a la contraparte derivada de las operaciones sujetas al acuerdo marco de compensación a efectos del artículo 80.